

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 400 pesetas Semestre 200 — Trimestre 100 — Número corriente 5 — Número atrasado 7 — Edictos de pago y anuncios de inter- rés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	---	--

Número 116

Martes 21 de mayo de 1968

(Franqueo concertado 47/5) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

CIRCULAR de la Comisión Central de Saneamiento por la que se determina el contenido de los acuerdos calificadorios de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. ("Boletín Oficial del Estado" del día 10 de mayo de 1968).

Excelentísimos señores:

La amplia intervención que la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y la importancia de la misma, centrada principalmente en los acuerdos calificadorios que con carácter previo al acto de concesión o denegación de la licencia municipal han de adoptarse imponen la necesidad de exigir el mayor celo y escrupulosidad posibles en las calificaciones, a fin de que puedan ser utilizadas como seguro y duradero punto de referencia en las comprobaciones e inspecciones que hayan de practicarse, en la imposición de medidas correctoras y sanciones y, sobre todo, para que tanto los titulares de las actividades como los particulares afectados por su funcionamiento tengan plena certeza de que las limitaciones o prescripciones que se fijan en tales acuerdos responden a una auténtica necesidad y son, al mismo tiempo, seria garantía de inocuidad en las instalaciones.

No puede ocultarse a este respecto que la concurrencia de dichas

Comisiones en las competencias municipales, más que a estrictas funciones de fiscalización, obedece a razones de tipo práctico, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de gran parte de los Municipios y, por otro, la conveniencia de canalizar a través de dicho Organismo la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas de la Administración del Estado tienen estatuidas en sus peculiares reglamentaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental y del trabajo y que inciden simultáneamente sobre cada actividad en particular. Por ello, si la actuación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos no respondiere a la finalidad a que obedece, su intervención supondría resentir las estructuras locales sobre la base de condicionarlas a un sistema concurrencial de competencias artificioso e inoperante y supeditar las iniciativas privadas a trámites y dilaciones perturbadores e injustificados.

Se impone, por tanto, que la trascendental tarea que confiere a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 responda en su ejercicio a los postulados de coordinación, eficacia y colaboración para los que específicamente están capacitados tales Organismos.

En su consecuencia, la Comisión Central de Saneamiento, de conformidad con las funciones que le asigna el artículo segundo, apartado d), del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, ha acordado que las calificaciones que hayan de emitir las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en los expedientes sobre actividades molestas, insula-

bres, nocivas y peligrosas contengan y se ajusten, como mínimo, a las siguientes referencias:

Primera. Naturalaleza de la actividad (molesta, insalubre, nociva o peligrosa), hecha en función de sus potenciales características, es decir, sin consideración a medida correctora alguna, según la clasificación que resulte de las definiciones del artículo tercero del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y de su nomenclátor.

Segunda. Causas concretas de la molestia, insalubridad, nocividad o peligro, y sus correspondientes grados de intensidad, en atención a las diversas operaciones que constituyen el conjunto de la actividad, tales como los acopios, las fases de transformación directas y auxiliares, los almacenamientos intermedios y finales, la distribución, los sistemas o procesos de eliminación o tratamiento de residuos y subproductos, etc.

Tercera. Medidas correctoras que proponga el interesado, examinando, en primer lugar, si contemplan todas las operaciones parciales de la actividad de que se trate, con repercusión desfavorable sobre la higiene y seguridad ambiental y, en segundo lugar, si se ajustan o no enteramente a las que vengan establecidas en disposiciones estatales u ordenanzas municipales aplicables. En el caso de que no existieren normas al respecto, y también cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentre parcialmente sin regulación, se entrará en el examen del grado de seguridad que ofrezcan, conceptuándolo como "aceptable", "aceptable con reparos" o "rechazable". En los dos últimos supuestos se dará audiencia al solicitante de la

licencia por plazo de diez días. Para determinar tales grados se tendrá en cuenta las experiencias que arrojen las actividades similares en funcionamiento, los resultados de la información vecinal, los informes de los técnicos municipales que hayan intervenido y los de los miembros integrantes de la Ponencia dictaminadora.

Cuarta. Emplazamientos. Para apreciar debidamente este importantísimo extremo deberá tenerse presente:

a) Que cuando los planes de ordenación urbana cualquiera que sea su ámbito territorial, naturaleza o carácter, o las ordenanzas municipales contengan normas relativas a emplazamientos, bien sea fijándolos de modo taxativo en relación con actividades singularizadas o a través de zonificaciones industriales, bien sea imponiendo limitaciones, condiciones o prohibiciones de uso para la instalación de actividades susceptibles de afectar a la higiene y seguridad ambiental, la observancia de esas normas será inexorable, siempre que el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras en su caso aplicables lo consienta, dado el carácter de prescripción urbanística que el emplazamiento resultante posee en tales supuestos, cuya alteración o modificación requiere ineludiblemente el previo cumplimiento de los trámites y requisitos legalmente establecidos para variar los planes y ordenanzas.

b) Que las distancias que para determinado tipo de instalaciones o actividades tengan establecidas disposiciones generales de ámbito municipal o estatal y, entre ellas, la señalada para las industrias fabriles que deban considerarse peligrosas o insalubres por el artículo cuarto del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, no deben interpretarse como prescripción urbanística que obligue a una específica localización, sino como medidas correctoras extremas, a tener en cuenta siempre que los elementos o dispositivos correctores de tipo técnico ofrezcan una garantía de seguridad que pueda reputarse de "grado rechazable".

c) Que, en consecuencia con lo anterior, los 2.000 metros de distancia que marca el artículo cuarto del Reglamento citado han de operar ineludiblemente para aquellas industrias fabriles que resulten peligrosas o insalubres en función, tanto de las características potenciales como de las medidas correctoras que a ellas se incorporen, de tal manera que si de la conjugación de ambos factores resulta un grado de

seguridad "rechazable", el alejamiento de los núcleos de población habrá de imponerse de modo inexorable, aunque los planes de ordenación urbana o las ordenanzas municipales pudieran disponer otra cosa, y si, por el contrario ese grado de seguridad se conceptúa como "aceptable" o "aceptable con reparos" podrá utilizarse el régimen de excepción que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento, rebajando prudencialmente esta distancia de 2.000 metros; pero con respeto, en todo caso, de los usos, destinos y limitaciones que impongan los planes de ordenación urbana y las ordenanzas municipales. Los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudir a estos regímenes de excepción, tolerancia o dispensa.

d) Que las distancias, entendidas según los apartados b) y c) anteriores, deben ser contadas desde la instalación que se proyecte hasta el punto perimetral más próximo en línea recta de la zona edificable, habida cuenta de que la noción del núcleo de población agrupada a que se refiere el artículo cuarto del Reglamento tiene el mismo valor si el núcleo de población existe que si la zona está legalmente definida como edificable por virtud de algún plan de ordenación que haya sido aprobado definitivamente.

Quinta. Informe sobre la posibilidad o imposibilidad de conceder la licencia, realizado sobre la base de conjugar las medidas correctoras, distancias y emplazamientos examinando la idoneidad global que ofrezcan. Si el informe es desfavorable, se expresarán los motivos; en caso contrario, se especificará con todo detalle los requisitos cuyo cumplimiento deben condicionar el otorgamiento de la licencia, expresando:

a) Por lo que se refiere a medidas correctoras, la sucinta relación de sus características principales.

b) Por lo que respecta a emplazamientos, la zona en que se han de ubicar y su adjetivación.

c) Por lo que atañe a distancias, las que, como mínimo, hayan, en su caso, de observarse, con indicación de los puntos, núcleos o edificaciones desde y hacia donde hayan de contarse y ser orientadas las correspondientes mediciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y el de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, así como de todos los Alcaldes, quienes en los actos municipales que dicten en resolución de expedientes de licencia sometidos a calificación de dichas Comisiones deberán ajustarse a las mis-

mas prescripciones que se señalan en la referencia quinta de esta Circular.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1968.—El Subsecretario presidente, Luis Rodríguez Miguel.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

1991

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

EDICTO

Se dirige a este Gobierno Civil la Empresa «Fumigación Aérea Merino» (F. A. M.), Trabajos Agrícolas, domiciliada en la Plaza de Santa Bárbara, número 6, de Madrid, que realiza trabajos aéreos de propaganda, solicitando, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1966, que reglamenta la propaganda aérea comercial, autorización para realizar en el ámbito de esta provincia, trabajos de propaganda comercial aérea, durante el período de un año, mediante el remolque de carteles con «slogan» publicitarios autorizados por el Ministerio de Información y Turismo en las campañas de Prensa, Radio y Televisión, cuya Empresa se halla en posesión de la correspondiente autorización de la Dirección General de Aviación Civil, garantizando el cumplimiento de los servicios de seguridad de vuelo y no provocación de molestias al público ni daños a bien común.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la citada Orden, se abre un período de audiencia para que los señores alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia puedan exponer, durante el plazo de diez días, las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes respecto a la petición formulada por la expresada Empresa.

Valladolid, 15 de mayo de 1968. El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

2.010

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Comisión Local de Herrín de Campos

AVISO

Acordada la concentración parcelaria en el término municipal de Herrín de Campos (Valladolid), por Decreto de 14 de marzo de 1968, se hace público en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de 8 de noviembre de 1962.

Dicha Comisión estará formada por:

Presidente: Don Enrique Presa Santos, juez de primera instancia de Medina de Ríoseco.

Vicepresidente: Don Alvaro Cubillo de Merlo, ingeniero jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria de Valladolid.

Vocales: Don Juan Francisco Bonilla Encina, registrador de la Propiedad de Villalón de Campos.

Don Germán Araiz Los Arcos, notario de Villalón de Campos.

Don Rafael Giménez Sánchez, ingeniero de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria de Valladolid.

Don Natalio Alonso Alonso, alcalde presidente del Ayuntamiento de Herrín de Campos.

Don Aureliano Alonso González, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Herrín de Campos.

Don Moisés de la Fuente Prieto y don Pablo Camino Aparicio, representantes de los arrendatarios cultivadores directos.

Don Daniel Guerra Ruiz, representante de los arrendatarios y aparceros.

Secretario: Don Francisco Javier Molpeceres Oliete, letrado de la De-

legación del Servicio de Concentración Parcelaria en Valladolid.

Herrín de Campos, 11 de mayo de 1968.—El presidente de la Comisión Local, Enrique Presa Santos.

2.003—1.533

Anuncio de
Pago diferido
Ptas. 560

ADMINISTRACION MUNICIPAL

QUINTANILLA DE ONESIMO

El día 31 del corriente mes y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el aprovechamiento de espliego en el año actual, en los terrenos municipales titulados «Eriales de Quintanilla de Onésimo», bajo el tipo de tasación de 9.000,00 pesetas y 300 Qm. de extracción. Se admitirán los pliegos hasta el día anterior hábil al de la subasta, hasta las trece horas, y para poder tomar parte en la misma, será necesario depositar previamente el 5 por 100 de la tasación.

De quedar desierta la primera subasta, se celebrará la segunda, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, el día 12 de junio próximo, a las trece horas.

Los pliegos de condiciones, formados por el Patrimonio Forestal del Estado, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quienes interese.

Quintanilla de Onésimo, 13 de mayo de 1968.—El alcalde, Marciano Andrés.

1.997—1.534

270

QUINTANILLA DE TRIGUEROS

Se halla expuesto al público el pliego de condiciones que servirá de base para el arriendo de la finca de cultivo agrícola, propiedad del Ayuntamiento, denominada Carroconejeras, por el plazo de ocho días.

Quintanilla de Trigueros, 10 de mayo de 1968.—El alcalde, A. Pérez.

1.972—1.535

90

VILLAMURIEL DE CAMPOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se

hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las cuentas de presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1967, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, a fin de que durante dicho plazo de exposición y los ocho días subsiguientes, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Villamuriel de Campos, 9 de mayo de 1968.—El alcalde, Felipe Pérez.

2.012—1.536

210

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Habiendo presentado don Isidoro de Juana Pirón, residente en esta localidad, solicitud de licencia municipal para construcción y establecimiento en solar propio, en calle Salero-Extramuros, de un pequeño cebadero de 50 cerdos, se hace público que quienes se consideren de algún modo afectados, pueden formular las observaciones pertinentes, por escrito, a este Ayuntamiento, durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio. La documentación puede examinarse en Secretaría.

Lo que se hace saber a efectos de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Villanueva de los Infantes, 10 de mayo de 1968.—El alcalde, Julián Martínez.

1.970—1.537

250

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

REQUISITORIAS

A virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don José María Alvarez Terrón, magistrado-juez de instrucción del Juzgado número 1 de Valladolid, en la pieza de situación dimanante del sumario número 38

de 1968, seguido en este Juzgado por robo; por medio de la presente se llama a los procesados José Antonio Ruiz Bendito, de 16 años, soltero, jornalero, hijo de Valeriano y Juliana, natural y domiciliado en Valladolid, y a José Rodríguez Gómez (a) «Pepín», de 16 años, soltero, pintor, hijo de José y de Juliana, natural y domiciliado en Valladolid, hoy ambos en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción para recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, en méritos del sumario arriba indicado, apercibiéndoles de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, podrán ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, que procedan a la busca y captura de los mismos, los que, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—José María Álvarez Terrón. El secretario, Felipe Moreno Mora.

1.999

Anne Maria Labro, nacida el 26 de junio de 1939, en Limoges (Francia), titular de la Agencia Labro, de París; Lensinge Jacques Robert, nacido el 8 de noviembre de 1944, en Samois Sur Seine (Francia), y Pérez Claude, nacido el 16 de mayo de 1937, en Basure (Francia), vecinos de París (Francia), procesados por el Juzgado de instrucción número uno de Valladolid en el sumario 536 de 1964, seguido por el delito de sustracción de un menor, comparecerán ante dicho Juzgado en el plazo de diez días con el fin de constituirse en prisión y serles notificado el auto en que así se acuerda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, siendo declarados en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades, tanto civiles como militares, que procedan a la busca y detención de mencionados procesados, los que, caso de ser

habidos, serán ingresados en Prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—José María Álvarez Terrón.—El secretario, Felipe Moreno Mora.

2.004

A virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado-juez de instrucción del Juzgado número 1 de Valladolid, en la pieza de situación dimanante del sumario número 36 de 1968, por apropiación indebida; por medio de la presente se llama al procesado Carlos Félix Bravo Peláez, de 33 años, soltero, hijo de Eustasio y Dorotea, conductor, natural y vecino de Villanueva de Duero, hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, en méritos del sumario indicado, apercibiéndole que, caso de no comparecer, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares, procedan a la busca y captura del mismo, el que, caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid, a 15 de mayo de 1968.—José María Álvarez Terrón. El secretario, Manuel Núñez.

2.017

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Manuel Núñez Rodríguez, secretario del Juzgado de primera instancia número tres de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, 89/68, seguidos en este Juzgado a instancia de Caja de Ahorros Popular de Valladolid, contra don Teodoro Velasco Martín y otros, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a treinta de abril de mil

novecientos sesenta y ocho.—El señor don Francisco Vieira Martín, juez de primera instancia número tres de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, Caja de Ahorros Popular de Valladolid, con domicilio social en esta capital, calle Regalado, número 15, representada por el procurador don Santiago Hidalgo Martín y dirigida por el letrado don Jerónimo Gallego Pérez; y de la otra, como demandados, don Teodoro, doña María Dolores y don José Luis Velasco Martín, mayores de edad y vecinos de Rábano, éstos, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y... Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Teodoro, doña María Dolores y don José Luis Velasco Martín, de las circunstancias que constan, y con ello completo pago al actor de la cantidad de treinta mil pesetas de principal, dos mil doscientas trece pesetas con ochenta y siete céntimos de intereses vencidos, los intereses legales de dichas sumas, condenando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vieira Martín.—Rubricado».

Concuera bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma a los demandados expresados, expido el presente en Valladolid, a seis de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.—Manuel Núñez.

2.018

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL